



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN ANIBAL ARELLANO BERRIO VS DOMINGA DEL CARMEN CABRALES DE AYOLA, FRANCISCO DANIEL AYOLA CABRALES, NINFA DE LAS MERCEDES AYOLA CABRALES, HONORIO ENRIQUE AYOLA CABRALES, CLAUDINA DEL CARMEN AYOLA ZUÑIGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO AYOLA OTERO (QEPD) Radicado No. 23-001-31-05-003-2022-00033-00.

MONTERIA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JUAN ANIBAL ARELLANO BERRIO** a través de apoderado judicial contra **DOMINGA DEL CARMEN CABRALES DE OYOLA, FRANCISCO DANIEL AYOLA CABRALES, NINFA DE LAS MERCEDES AYOLA CABRALES, HONORIO ENRIQUE AYOLA CABRALES, CLAUDINA DEL CARMEN AYOLA ZUÑIGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO AYOLA OTERO (QEPD)**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumple con los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho dispondrá admitir la misma.

Se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la parte demandada en este asunto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Por otro lado, se observa que la demanda va dirigida en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO AYOLA OTERO (QEPD)**, el juzgado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT Y SS, y a efectos de impulsar el presente proceso y teniendo en cuenta de que se desconoce su dirección, se nombrará Curador Ad Litem.

En igual forma, se llevará a cabo el respectivo emplazamiento –artículo 108 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS- en la forma indicada en el

artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JUAN ANIBAL ARELLANO BERRIO** a través de apoderado judicial en contra **DOMINGA DEL CARMEN CABRALES DE OYOLA, FRANCISCO DANIEL AYOLA CABRALES, NINFA DE LAS MERCEDES AYOLA CABRALES, HONORIO ENRIQUE AYOLA CABRALES, CLAUDINA DEL CARMEN AYOLA ZUÑIGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO AYOLA OTERO (QEPD)**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada **DOMINGA DEL CARMEN CABRALES DE OYOLA, FRANCISCO DANIEL AYOLA CABRALES, NINFA DE LAS MERCEDES AYOLA CABRALES, HONORIO ENRIQUE AYOLA CABRALES, CLAUDINA DEL CARMEN AYOLA ZUÑIGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO AYOLA OTERO (QEPD)**, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: NOMBRASE como Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO AYOLA OTERO (QEPD)**, al doctor, **LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, en la cual aparece el correo electrónico luisgrecepeda@hotmail.com para que lo represente en el juicio. Comuníquesele y notifíquesele personalmente el auto admisorio con traslado de la demanda.

CUARTO: EMPLACESE a los demandados, **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO AYOLA OTERO (QEPD)** los cuales se desconoce su dirección, a fin de notificar el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 aplicables por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

QUINTO: De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

SEXTO: TENGASE AL DR OSCAR GABRIEL JIMENEZ DUMAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, llévase a cabo el emplazamiento en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 y **SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a8bf5a09443a087be8ba8211dc21353862ef4eed0d2a6716728079964243d47

Documento generado en 08/03/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>